REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00337-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA PEÑARREDONDA FRANCO (CC No C.C. 1.020.743.720)
DEMANDADOS: CLÍNICA MÉDICOS S.A (NIT No 824.001.041 – 6)

Valledupar, 16 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 02 de diciembre, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00337-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA PEÑARREDONDA FRANCO (C.C. No. 1.020.743.720)
DEMANDADOS: CLÍNICA MÉDICOS S.A (NIT No 824.001.041 – 6)

Valledupar, 24 de mayo de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **MARTHA LUCÍA PEÑARREDONDA FRANCO** contra **CLÍNICA MÉDICOS S.A.**

C O N S I D E R A C I O N E S

Con relación a la competencia el Art. 2° numeral 6° del C.P.T. y la S.S. establece que, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral: "*los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*"

Entonces, para que la jurisdicción ordinaria laboral sea la competente para conocer de un conflicto, según lo dispuesto en ese numeral 6 transcrito, es necesario que la fuente sea el trabajo humano, y, cuando la controversia gire en torno a aspectos accesorios o accidentales del contrato de mandato, o alguna consecuencia distinta a la cancelación de los honorarios profesionales, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL020-2023 que, es de competencia de la jurisdicción civil o comercial, el conocimiento de las mismas.

Bajo ese contexto, considera la suscrita que, el asunto puesto de presente en esta demanda, no es de competencia de los jueces laborales del circuito, dado que, según lo narrado en la demanda y lo pretendido en la misma, con esta no se busca el pago de unos honorarios, si no el pago de una indemnización.

Y bajo ese contexto, por tratarse de un conflicto propio de una relación de naturaleza civil, se remitirá ante los jueces civiles del Circuito de Valledupar.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Ordénese que, por secretaría se remita el proceso de la referencia ante los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 58 del 25 de mayo de 023
MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA
SECRETARIS